



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-585/2020

**ACTORA: YOLANDA SAGRERO
VARGAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ**

**MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA**

**SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO**

**COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de octubre dos mil veinte.¹

ACUERDO PLENARIO sobre la procedencia de medidas de protección a favor de Yolanda Sagrero Vargas, Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz y actora en el presente juicio, en contra de actos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género y obstaculizan el ejercicio de sus funciones.

Índice

ANTECEDENTES	2
I. Del acto reclamado.	2

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020**

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz. 3

C O N S I D E R A N D O S 4

PRIMERO. Actuación colegiada 4

SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección 5

TERCERO. Medidas de protección 15

ACUERDA 18

A N T E C E D E N T E S

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Nombramiento de la actora.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento emitió el nombramiento a Yolanda Sagrero Vargas como Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

2. **Presentación de queja.** El veinticuatro de septiembre del año en curso, la actora presentó queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz en contra de la Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, pues a su decir ha sido víctima de maltrato, humillación, hostigamiento, acoso laboral, mobbing y violencia política en razón de género

3. **Acuerdo CG/SE/CA/YSV/007/2020.** El veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el acuerdo por el que determinó improcedente que la queja interpuesta por la actora en contra de la Síndica del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, al considerar que si bien la actora ostenta un cargo público, éste



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020

no fue derivado de la elección popular ni es un cargo en el que puedan verse afectados sus derechos político-electorales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

4. **Presentación de la demanda.** El primero de octubre, la actora presentó ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El dos de octubre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, y al estar aún en proceso de adecuación y actualización la normatividad interna de este Tribunal Electoral, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar la documentación recibida como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de expediente **TEV-JDC-585/2020**, y lo turnó a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

6. **Radicación y admisión.** El seis de octubre siguiente, se radicó el presente juicio ciudadano en su ponencia, y al no advertir causal de improcedencia se admitió.

7. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

8. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

9. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

10. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020

11. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares o de protección.²

12. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.

13. De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora consiste en revocar el acuerdo impugnado, y que se determine que el Organismo Público Local Electoral es competente para conocer, vía procedimiento especial sancionador, de la queja presentada por actos cometidos en su contra que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género.

14. Asimismo, en su demanda solicita de manera expresa la concesión de medidas de protección en su favor, a efecto de no continuar siendo víctima de actos de violencia política en razón

² Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral" <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020**

de género por parte de la Síndica Municipal del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

15. En efecto, la actora señala que tiene el temor fundado de que la referida funcionaria pública quiera seguir hostigándola e impidiéndole el ejercicio libre de sus funciones, y al efecto, señala que en una sesión de cabildo posterior a los hechos denunciados ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, ha realizado manifestaciones en su contra y públicamente ha manifestado que pedirá en las sesiones de Cabildo su destitución.

16. Como medidas de protección, la actora solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Que se ordene a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz que cese los actos de intimidación, acoso y obstrucción en el ejercicio de su cargo.
- Que se ordene a la referida funcionaria que elimine el video donde pone calificativos denigrantes en su contra (<https://www.facebook.com/watch/?v=778217779662768&extid=3yXzZD9iu6gMJxVD>).
- Que se le ordene la eliminación de la publicación que realiza en la cuenta de Facebook Sindicatura del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos 2018-2021, específicamente la contenida en la siguiente liga https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3376468099244038&id=2757009927856528, así como en la diversa



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=616166805728337&id=125945398083816.

- Que se ordene a los portales de noticias que tienen sus páginas en Facebook, que eliminen el boletín que publicaron con el título "SIGUE LA VIOLENCIA CONTRA LA SÍNDICA DE COATZACOALCOS YAZMÍN MARTÍNEZ IRIGOYEN", en donde se realizan calificativos denigrantes a su persona y que constituyen violencia política en razón de género, mismos que constan en las ligas siguientes:
<https://www.facebook.com/elinformadorpolitico/posts/2838932063057309>,
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1641625329350459&id=585397364973266,
<https://www.facebook.com/482405741799220/posts/3578857845487312/>,
<https://www.facebook.com/infolinks.com.mx/posts/1964398980369571>.

17. A juicio de este Tribunal, no es jurídicamente factible conceder como medidas de protección, la eliminación de diversas publicaciones en la red social Facebook, como lo solicita la actora. Lo anterior, ya que tales publicaciones forman parte fundamental para el análisis del fondo del asunto, pues es en tales publicaciones en las cuales la actora considera que se constata la aludida violencia política en razón de género en su perjuicio.

18. Además de lo anterior, debe destacarse que el objeto primordial del presente acuerdo es determinar si son procedentes las medidas de protección para efecto de que, en su caso, la actora no continúe siendo víctima de violencia política en razón de género y pueda garantizarse su seguridad; empero,

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020**

no es objeto de este acuerdo plenario determinar respecto de si el contenido de tales ligas de internet constituye violencia política en su contra.

19. Lo anterior, porque hacerlo de ese modo implicaría prejuzgar sobre el fondo de la litis, ya que, como se dijo, es en tales ligas de internet en donde la actora menciona que existen las pruebas de la aludida violencia política de género en su contra.

20. A mayor abundamiento, debe destacarse que el fondo del asunto en esta instancia tiene como finalidad analizar si, en el presente caso, el procedimiento especial sancionador debe ser sustanciado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz para determinar si los hechos denunciados por la actora constituyen violencia política en razón de género; por ende, el citado órgano administrativo electoral podrá determinar, en su caso, si procede la eliminación del contenido de tales ligas de internet como medidas cautelares.

21. No obstante lo anterior, este Tribunal, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, considera que **ha lugar** a emitir medidas de protección de una distinta naturaleza, a fin de salvaguardar la integridad de la actora, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio.

22. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.



23. Además, ese propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

24. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidas en el sistema convencional.

25. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;

[...]

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020**

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

26. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

27. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que **la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.**

28. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

29. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:





“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

30. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.

31. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado **“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**.

32. En el Protocolo aludido se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020**

competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

33. De lo transcrito se aprecia que este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la parte actora señala están siendo afectados.

34. Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política en razón de género conforme a la normativa referida, este Tribunal Electoral tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las posibles víctimas, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

35. En suma, este Tribunal Electoral determina que de conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020

impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

36. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar a favor de la promovente, **medidas de protección**.

Análisis de riesgo.

37. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita.

38. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

i) analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

ii) en caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020**

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas, por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

iii) actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

iv) analizar a qué autoridades estatales debe vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política en razón de género.

39. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

40. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020

41. En los términos relatados este Tribunal procede a estudiar el riesgo en la cuestión planteada.

42. Como ya se mencionó, la actora señala que tiene el temor fundado de que la Síndica Municipal quiera seguir hostigándola e impidiéndole el ejercicio libre de sus funciones, y que incluso en una sesión de Cabildo posterior a los hechos que motivaron la denuncia primigenia, ha realizado manifestaciones en su contra y públicamente ha manifestado que pedirá su destitución.

43. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

TERCERO. Medidas de protección

44. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral **determina** que lo procedente es **vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:**

- Secretaría de Gobierno;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz,
- Instituto Veracruzano de las Mujeres; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

45. Lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 2 del Código Electoral que establece que los organismos electorales

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020**

nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

46. En ese sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá desplegar todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la actora.

47. Por lo que hace a las demás autoridades, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, desplieguen las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesiona sus derechos de ejercicio del cargo como Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, y que pueden constituir actos de violencia política en razón de género, que puedan poner en riesgo su integridad física.

48. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas a informar a la brevedad** a este Tribunal Electoral, de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, este Tribunal:

- **Ordena** a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la actora en el escrito de demanda**, relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Directora de Contabilidad del referido Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020

49. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio de desempeñar de manera plena cargos en los espacios públicos.

50. Lo anterior, en atención a lo determinado en el juicio **SX-JDC-92/2020** de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde consideró resolver en similares términos.

51. No pasa inadvertido para este Tribunal, que en el fondo del presente asunto debe determinarse si el Organismo Público Local Electoral de Veracruz es competente para conocer del caso vía procedimiento especial sancionador, para lo cual deberá analizarse si el procedimiento puede desplegarse para tutelar derechos de una ciudadana que no fue electa por el voto popular.

52. Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las medidas de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia³.

53. En tales condiciones, con independencia de lo que se resuelva en el fondo del presente caso, es pertinente emitir este acuerdo a fin de conceder las medidas cautelares ya referidas, pues con ello se garantiza en mayor medida la seguridad y la integridad de la accionante, y se cumple con la obligación estatal

³ Véase la el acuerdo plenario dictado en el juicio SUP-JDC-791/2020.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020**

de velar por los derechos de la ciudadana en el ejercicio del cargo público que desempeña.

54. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>).

55. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la actora, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen a la brevedad** a este Tribunal, de las determinaciones y acciones que adopten.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos Veracruz; de la misma forma, **por oficio** y con copia certificada del presente acuerdo, a las demás autoridades señaladas en el considerando **TERCERO**, y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354, 387, 393 y 404 del Código Electoral, 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-585/2020**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta y, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Oliveros Ruiz, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**